



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá lunes 25 de septiembre de 2017

Nº 28372

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De martes 04 de julio de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LA FRASE "LA DIASP PODRÁ" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 57 DE 27 DE MAYO DE 2011, NI LA PALABRA "PARTICIPA" Y LA FRASE "O ES DENUNCIADO POR", PRESENTES EN SU NUMERAL 7.

Fallo Nº S/N
(De viernes 07 de julio de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 09-13 DE 22 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE COLÓN Y, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DECRETADA POR LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2015.

Fallo Nº S/N
(De viernes 14 de julio de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA FRASE “...PERO SIN QUE ELLO GENERE DERECHO A DEVOLUCIÓN EN NINGÚN CASO...”, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución Nº 110/2017
(De jueves 14 de septiembre de 2017)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVECCIONES ATLAPA EN LO QUE RESPECTA AL PUNTO IV REGLAMENTO PARA USUARIOS DEL CCA, NUMERALES 1 Y 6.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

Resolución Nº 15
(De lunes 28 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGA LA CERTIFICACIÓN DE ACREDITACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA A LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE COMERCIO EXTERIOR (ULACEX), POR UN PERÍODO DE SEIS (6) AÑOS.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS / PANAMÁ

Acuerdo Nº 25
(De miércoles 20 de septiembre de 2017)

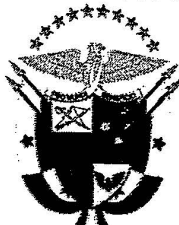
POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 12 DE 30 DE MAYO DE 2017, QUE MODIFICA EL ACUERDO 6 DE 15 DE MARZO DE 2017, QUE MODIFICA EL ACUERDO 3 DE 25 DE ENERO DE 2017, QUE MODIFICA EL ACUERDO 33 DE

2016 QUE APRUEBA EL PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS PARA LAS VIGENCIAS FISCALES 2017 Y 2018

AVISOS / EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA



ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS, en su propio nombre y representación, contra la frase “La DIASP podrá”, la palabra “*participa*” y la frase “*o es denunciado por*”, contenidas en el numeral 7 del artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

“Artículo 56. Negación, suspensión o cancelación. **La DIASP podrá**, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1...

7. Si el titular del documento **participa** en actos de violencia doméstica **o es denunciado** por provocarlos.”

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN



El demandante constitucional fija como disposiciones infringidas por la norma demanda las contenidas en los artículos 17, 18, 20, 22, 33, 47, 48 y 312 del texto constitucional.

Al exponer sobre la infracción del artículo 18 de la Carta Política manifiesta que la frase "*La DIASP podrá*" contenida en el artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 permite ilimitada discrecionalidad al servidor público para emitir, cancelar, negar o suspender tales documentos, en tanto que la frase "*si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos*" contenida en el numeral 7 de la misma norma, niega al imputado el derecho al debido proceso público y el derecho a que se presuma su inocencia.

Subraya que la norma constitucional solamente faculta al servidor público, a realizar los actos que la Ley y las Constitución Nacional le permite, precisamente para impedir abusos derivados de esa discrecionalidad y que en este caso afectarían a nacionales y extranjeros residentes en nuestro territorio, que tienen el derecho constitucional a la tenencia y porte de armas de fuego, sus municiones y accesorios.

Indica el postulante que, al establecer el artículo 312 de la Constitución Política que "*La Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso*", se debe entender que la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, constituye una ley-reglamento del citado artículo que solamente puede reglamentar el uso de las armas de tenencia lícita por parte de particulares, lo que implica que estos últimos tienen derecho al porte y la tenencia de armas de fuego.

Afirma el demandante que la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 no puede privar al imputado o meramente señalado por la supuesta comisión de acto de violencia doméstica, de su derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, excepto que a este se le pruebe su culpabilidad en juicio público, y resulte condenado por ello. En esa línea de pensamiento, expone que el numeral 7 del artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo



de 2011 otorga una excesiva discrecionalidad al funcionario, pues le faculta para cancelar, negar o suspender estos permisos por el mero hecho de presumirse que alguien ha participado en actos de supuesta violencia doméstica o lo que es igualmente injusto, que una persona le señale, acuse o denuncie por la supuesta comisión de un delito de violencia doméstica, obviándose tanto la presunción de inocencia como el debido proceso frente a meras conjeturas y/o denuncias de supuestas víctimas. Así, el servidor público que niegue, suspenda o cancele licencias para portar armas de fuego y/o certificaciones de tenencia de armas de fuego estaría, de hecho, condenando a quien se presume ha participado en actos de violencia doméstica o se señale, acuso o denuncie por la supuesta comisión de tales delitos, sin menoscabo de que al condenado se le marcaría para el resto de su vida.

El servidor público competente para otorgar o negar estos permisos en estos casos particulares, agrega el demandante, estaría, de hecho, sancionando, cuando de acuerdo al artículo 33 de la Constitución Política, solamente los jefes de la Fuerza Pública y los capitanes de buques y aeronaves pueden hacerlo sin juicio previo.

Arguye el letrado, que la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad privada adquirida lícitamente y las armas de fuego, sus municiones y/o accesorios son ejemplos de propiedad privada y al dueños de estas, no sólo se les niega el derecho a portarlas, sino el derecho a su tenencia sin determinar el estatus jurídico en el que quedarían tales bienes, lo que representa una clara violación al párrafo segundo del artículo 48 de la Carta Magna pues, con fundamento en el ordinal 7 del artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, se le niega el derecho a la posesión de las propiedad privada que recae sobre estos artículos, sin que se contemple el correspondiente juicio de expropiación e indemnización.

Manifiesta el activador constitucional que, al amparo de lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, las personas señaladas por la supuesta comisión de actos de violencia doméstica, jamás sometidas a debido proceso, cuyos expedientes han sido archivados en los juzgados penales, perderán sus armas de fuego, pues en la resolución en las que se les niega la renovación y/o expedición de

tales documentos, les imparten una orden de hacer directa, formalizar dentro del término de sesenta días el traspaso del arma de fuego, utilizando como fundamento el artículo 46 de la Ley 38 de 2000. Adiciona que, a quienes no se afianzan ante tales órdenes de hacer, se les decomisan sus armas de fuego, lo que es igualmente inconstitucional, puesto que el artículo 30 de la Carta Magna claramente niega la confiscación.



OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Consultado respecto a la inconstitucionalidad planteada, expresa el Procurador General de la Administración que las frases "*La DIASP podrá*" y "*Si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos*", establece un enunciado que no contraviene el artículo 17 de la Constitución Política, ya que las mismas se refieren a una facultad de la autoridad competente de expedir las licencias de porte de armas de fuego y certificaciones de tenencias de armas de fuego, sin que a partir de esa sola atribución legal surjan elementos que permitan evidenciar la materialización o posible desconocimiento de algún derecho fundamental.

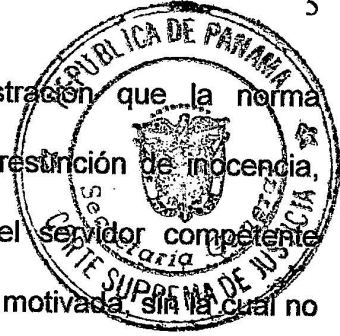
Sobre la alegada infracción del artículo 18 de la Carta Política, expresa el funcionario público que el actor parte de una premisa errada extraída de las frases acusadas de inconstitucionales, producto de su apreciación subjetiva, ya que en el contexto de la misma, se observa que a continuación de la frase "*La DIASP podrá...*", la norma indica "*mediante resolución motivada*", de lo que se desprende que el legislador no establece una ilimitada discrecionalidad al servidor público competente de la expedición de licencias de porte de armas de fuego y certificados de tenencia, sino que la potestad de negar, suspender o cancelar la licencia o certificado, según se trate, está sujeta a la expedición de una resolución debidamente motivada, sin la cual no es posible limitar o restringir el uso del arma de fuego que haya sido previamente autorizada.

Niega el Señor Procurador General de la Administración que la norma desconozca al imputado sus derechos al debido proceso y presunción de inocencia, pues en el contexto de aplicación de esta circunstancia, el servidor competente necesariamente tiene que expedir una resolución debidamente motivada, sin la cual no es posible limitar o restringir el uso del arma de fuego que previamente haya sido autorizada, lo cual implica lógicamente, que deben existir razones fundadas, puesto que en caso de no existir motivo alguno, la parte afectada por la resolución y que considere que no reúne la debida motivación, puede hacer uso de los recursos legales que establece la ley, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 57 de 2011.

Sobre la violación del artículo 20 de la Carta Magna, apunta el funcionario que no observa que la norma de inferior jerarquía constitucional, cree alguna desigualdad injustificada entre personas que se encuentren en un mismo nivel de condiciones, derechos y deberes, pues no atribuye la posibilidad de favorecer a determinados individuos y desfavorecer a otros que se encuentren en iguales condiciones.

Refuta el Señor Procurador la tesis del demandante en cuanto a que la norma infringe el artículo 22 del texto constitucional por desconocer el principio de presunción de inocencia, pues la potestad de limitar el uso de arma de fuego, solamente es posible en circunstancias que establece la ley y necesariamente, mediante resolución motivada, es decir, en fundadas razones. Igual parecer le merece el cargo de infracción de la disposición 33 de la Carta Magna, agregando que la sola posibilidad de que sea recurrible la resolución con fundamento a la potestad que establece el artículo 56 de la Ley 57 de 2011, deja sin sustento la tesis del actor que dicha medida constituye una sanción sin juicio previo, pudiendo ser impugnada, revocada o confirmada.

En cuanto a la infracción de los artículos 47 y 48 de la Constitución Política, expresa el consultado que si bien la primera de estas normas garantiza la propiedad privada, no se trata de un derecho absoluto, pues se garantiza con arreglo a la ley. En ese sentido, señala que no encuentran elementos que sugieran que la norma demandada coarte el derecho de los propietarios de armas de fuego adquiridas lícitamente, en la medida que el servidor público competente, podrá limitar el uso de



68

armas de fuego, ya sea negando, suspendiendo o cancelando la licencia y el certificado de porte y tenencia, solamente en circunstancias que establece la ley, sin que ello implique menoscabo o lesión al derecho a la propiedad privada, pues desde que una persona natural o jurídica la adquiere se entiende que es con sujeción a lo que establece la ley.



Concluye el Señor Procurador de la Administración señalando que los argumentos que sustentan la infracción del artículo 312 de la Constitución resultan infundados, toda vez que esta norma es clara en señalar que es la ley la que regulará el uso de armas de fuego, por lo tanto, no revela manifiestos vicios de inconstitucionalidad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el procedimiento que el Código Judicial reserva a esta acción constitucional y luego de reseñar las posiciones vertidas a propósito de esta, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la controversia, como tribunal al que la Norma Fundamental le encomienda su guarda e integridad.

Se extrae de los hechos de la demanda, la convicción del demandante en cuanto a que parte del texto del numeral 7 del artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, infringe las disposiciones 17, 18, 20, 22, 33, 47, 48 y 312 de la Carta Política de la República. En esencia, es la convicción que las frases "*La DIASP podrá*" y "*Si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos*" devienen inconstitucionales, pues atentan contra el derecho constitucional a la propiedad privada y, en específico, a la tenencia y porte de armas de fuego, sus municiones y accesorios y a la presunción de inocencia, al tiempo que permite que la DIASP emita una sanción sin juicio previo.

Como punto de partida, corresponde a esta Magistratura reflexionar si la norma fundamental patria consagra, como es la convicción del postulante, un "derecho a la tenencia y porte de arma de fuegos", derecho que, en el contexto internacional, ha

gozado de reconocimiento en la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América – que ha ameritado interpretación por parte del Tribunal Supremo de esa Nación – y en Latinoamérica, en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 10, que consigna como derecho a los habitantes de esa nación el *“poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional”*.

El estudio de las disposiciones de la Carta Política Panameña, considera esta Sala Plena, no valida la tesis del demandante, en cuanto a la existencia de un derecho de portar o tener armas reconocido por el texto fundamental. En ese sentido, el artículo 312 por él invocado consagra el legítimo monopolio que tiene el Estado respecto a las armas y elementos de guerra y que contiene dos facetas – comúnmente reconocidas en el derecho comparado –; la primera, que solo el Estado puede poseer estos bienes y regular su fabricación, importación y exportación – de lo que subyace la prohibición que tienen los particulares de poseerlas y portarlas – y segundo, el derecho que se reserva el Estado de reglamentar la importación, fabricación y uso de aquellas armas que no califican como armas de guerra.

De lo anterior se desprende que el uso de armas por particulares dista de ser un derecho, menos uno de carácter fundamental, antes bien, la disposición censurada atiende a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, en cuanto a través de esta reglamentación las autoridades de la República están en posición de honrar ese deber de proteger la vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. Huelga decir que una sociedad en donde se reconozca un derecho a la posesión y tenencia de armas es más propensa a que la violencia, como fenómeno del comportamiento humano, comprometa no solo la vida y la integridad de sus ciudadanos, sino además su propio sistema democrático, ante la inexistencia de un tamiz que – aun cuando en la praxis dista de ser infalible – permita al ente estatal ejercer el control en cuanto a quienes poseen este tipo de artículos.





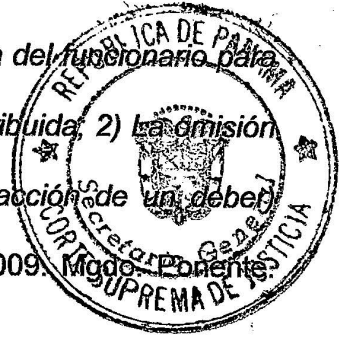
Considera el Pleno que visto el tenor de la norma en comentario, es válido concluir y ello se refuerza a partir de la ubicación de la norma en el texto supremo, que el único que puede poseer y portar armas y elementos de guerra es el Estado, y que la posesión y uso de armas y elementos que no sean de guerra se sustenta en un permiso que extiende dicho ente. Expresado de otro modo, la facultad de poseer y portar armas y elementos que no deban considerarse de guerra deriva de un acto discrecional del Estado y no del ejercicio de un derecho, como lo interpreta el actor, de allí que constitucionalmente se reserve a la ley, no solo la definición de aquello que no debe entenderse como arma de guerra, sino también la reglamentación de su importación, fabricación y uso.

En cuanto al derecho de propiedad privada que garantiza el artículo 47 de la Carta Política y que entiende lesionado el demandante, es importante recordar que de este también surge un deber de los asociados, que se desprende de la función social que debe esta llenar (arts.48, 125). Así las cosas, a la luz de la Carta Política Panameña, la propiedad privada supone necesariamente conciliar los derechos del propietario con las necesidades legítimas de la colectividad.

Precisamente, atendiendo a la función social que, según el canon 48 de la Norma Suprema, debe cumplir la propiedad privada, el legislador está en posibilidad de establecer restricciones a la posesión y tenencia de armas en beneficio de la colectividad, sin comprometer la esencia del derecho de propiedad, en cuanto al goce y disposición de estos bienes, previo cumplimiento de los requerimientos y/o condiciones fijadas por ley, posibilidad que está dada cuando el propio texto constitucional anticipa que la propiedad privada que garantiza es aquella adquirida "*con arreglo a la ley*", lo que es aplicable tanto a panameños como extranjeros que estén bajo su jurisdicción, lo que de suyo impide concluir que la disposición legal demandada infringe el artículo 20 de la Carta Política.

Igual comentario le merece a esta Magistratura la alegada violación del artículo 18 del texto supremo que, como lo ha señalado esta Corte de Justicia establece, respecto a los servidores públicos, dos situaciones diferentes, a saber: "1) La

extralimitación de funciones, entendida como falta de competencia del funcionario para emitir un acto o el ejercicio abusivo de una función pública a él atribuida; 2) la omisión de funciones, consistente en no realizar un acto esperado (infracción de un deber) teniendo el deber jurídico de obrar” (Fallo de 19 de enero de 2009. Mdo. Ponente: Jerónimo Mejía E.).



En el caso bajo análisis, es evidente que la norma ha sido dictada por el Órgano Legislativo siguiendo el trámite establecido por la Constitución de la República y, en observancia a la posibilidad que le otorga de reglamentar el uso de armas que no deban considerarse de guerra.

Aunada a la visión de la propiedad como un deber, la tutela constitucional del derecho a la propiedad privada debe ser analizada de conformidad a las circunstancias de cada caso y tomando en consideración la relación que mantiene con otros derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna. En esta línea de pensamiento, la indiscutible limitación que la norma demanda supone a la tenencia o porte de armas de fuego, encuentra justificación en la preservación de los bienes jurídicos supremos vida, integridad física y moral de todos y cada uno de los miembros de una familia – cuya tutela es, además, un deber del Estado Panameño según el artículo 56 de la Constitución – frente al flagelo social de la violencia doméstica y, dentro de este contexto, la violencia contra la mujer, para cuya prevención, sanción y erradicación la República de Panamá ha suscrito la Convención Interamericana de Belém do Pará (Ley N°12 de 20 de abril de 1995).

Partiendo entonces de la premisa que la limitación que establece el numeral 7 del artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 a la tenencia y porte de un arma de fuego no infringe el derecho a la propiedad privada, esta Alta Magistratura procede a examinar los cargos de inconstitucional que se apoyan en los artículos 22 y 33 de la Carta Fundamental. Y es que es el convencimiento del promotor de la acción constitucional que estas medidas quebrantan la garantía penal de la presunción de inocencia, en cuanto representan una sanción a quien se le señale como partícipe, o bien, sea denunciado por provocar actos de violencia doméstica.

72



En relación con el sentido y alcance que debe dársele a la palabra “participa” y a la frase “o es denunciado por”, empleadas por el legislador en el numeral 7 del artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, advierte esta Magistratura que la disposición legal que las contiene no elabora sobre este punto – vale decir, tampoco lo hace el Decreto Ejecutivo N°866 de 20 de junio de 2011, que reglamenta sus artículos 20, 22, 25, 75 y 97 –, ni hace de forma expresa una remisión legal a conceptos similares empleados por otros cuerpos normativos.

Frente a estas circunstancias, el alcance y sentido de la palabra “participa” y de la expresión “o es denunciado por”, deberá indudablemente determinarse de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal consagradas en el Título Preliminar del Código Civil. En ese sentido, la disposición 10 de este compendio normativo, reconoce el elemento gramatical de interpretación, en los siguientes términos: “*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal*”.

El sentido natural y obvio de las palabras que generan los reparos del postulante constitucional, que viene dado por el Diccionario de la Real Academia Española, hace que la palabra “participación” debe ser entendida simplemente como la “acción y efecto de participar”, no así en su connotación penal, como participación criminal, esto es, la cooperación dolosa en un delito ajeno que realiza el cómplice primario, el cómplice secundario, o el instigador (arts.44, 45 y 46 Código Penal)

Bajo este contexto, la norma no compromete la garantía penal de la presunción de inocencia pues, aun cuando faculte a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) a, mediante decisión motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de armas de fuego, por el simple hecho de que este participe en actos de violencia doméstica, esta medida tiene una connotación preventiva frente al fenómeno de la violencia doméstica y, *per se*, no es idónea para establecer la participación criminal de un individuo en la comisión de un

delito tipificado en el Código Penal, lo que claramente requiere de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Es menester recordar aquí que la República de Panamá, por mandato constitucional acata las normas de derecho internacional y, precisamente, normas de este rango, la comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y, en ese contexto *“incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”* (Art. 7 b. Convención de Belem do Para – Ley 12 de 20 de abril de 1995).

La norma demandada atiende precisamente a este compromiso asumido por Panamá en cuanto permite que administrativamente se adopte una medida dirigida a prevenir la violencia no solo contra la mujer, sino también respecto a quienes aun cuando no pertenezcan al género femenino, forman parte integral de la familia, institución cuya protección es interés supremo del Estado y que se ve afectada en sus cimientos por este tipo de violencia, que se cierne como amenaza al presente y futuro de la Nación.

Igual comentario le merece a esta Corporación de Justicia la frase *“o es denunciado por”* incurra en el numeral en comentario. Partiendo de la premisa que, de conformidad a la definición pertinente que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española del vocablo *“denunciar”*, *“Documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta”*, es claro que su sentido natural y obvio, supone necesariamente un accionar ante la autoridad competente, en este caso, motivado por un acto de violencia doméstica.

Aun cuando la denuncia penal, en efecto, no permita concluir la responsabilidad del individuo en ella señalado como autor o participe de una conducta típica, antijurídica y culpable, no es menos cierto que la posibilidad que la ley otorga a la DIASP de cancelar, negar o suspender la tenencia o la licencia de porte de armas de fuego, tampoco afecta la presunción de inocencia, en cuanto debe ser entendida como una





medida preventiva dirigida a la protección del bien supremo vida e integridad de quienes padecen los efectos de esta conducta, en tanto se surte el proceso penal que con motivo a su presunta comisión se adelante, en el cual se dirimirá si cabe la responsabilidad penal del denunciado.

Dicho esto, la potestad que la norma confiere a la DIASP en forma alguna puede ser entendida como una sanción o pena impuesta a aquel que sea denunciado por un delito de violencia doméstica, antes bien, se trata de una medida dirigida a prevenir que esta conducta se perpetúe en el tiempo, en detrimento de quienes se manifiestan víctimas, mientras se imprime el trámite de ley a la denuncia penal, de allí que no se advierta una infracción a la garantía de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 22 de la Carta Política.

Por otra parte, la prerrogativa que la ley reserva a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en el numeral 7 del artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, no lesiona la disposición 33 del Texto Fundamental, como quiera que se trata, en últimas, de una medida administrativa que obedece a un procedimiento claramente establecido en la ley, en el que la parte afectada por la decisión adoptada por la administración tendrá la oportunidad de hacer valer los recursos de ley, decisión que, además, no guarda relación alguna con los supuestos a los que alude la norma constitucional.

En ese sentido, esta Magistratura ha señalado que el artículo 33 de la Carta Magna establece las excepciones a la garantía de un proceso previo para la aplicación de una pena, es decir, es una norma que tiene aplicación exclusiva en materia penal, a través de la imposición de multas o detenciones por las autoridades en ella previstas, lo que constituye un supuesto muy distinto al que nos ocupa, pues la negación, cancelación o suspensión del certificado de tenencia o licencia de porte de armas de fuego, por haber participado en actos de violencia doméstica o ser denunciado por provocarlos – como ha quedado expuesto – no puede ser entendida como sanción, antes bien, como una medida preventiva de la violencia doméstica que puede adoptar la autoridad, que es congruente con el deber que la Norma Fundamental le impone de

proteger la vida y la honra de los nacionales y de los extranjeros bajo su jurisdicción, la familia como institución y que, en el ámbito supranacional, cuenta además sustentos en los compromisos contraídos por nuestro país dirigidos a prevenir el delito en cuestión, de allí que no riña con las normas señaladas por el postulante, ni con las restantes que integran el texto supremo.

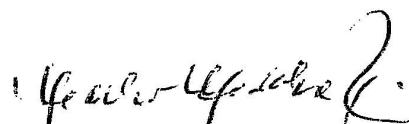


Bajo estos argumentos, por ser del firme convencimiento que la frase “La DIASP podrá” contenida en el artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, ni la palabra “participa” y la frase “o es denunciado por”, presentes en su numeral 7, infringen las disposiciones de la Carta Política de la República, esta Alta Corporación de Justicia decidirá la presente acción en ese sentido.

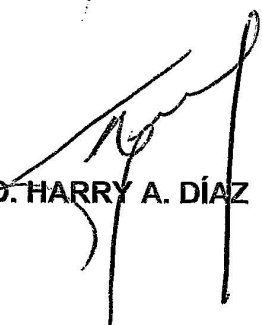
En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** la frase “La DIASP podrá” contenida en el artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, ni la palabra “participa” y la frase “o es denunciado por”, presentes en su numeral 7.

Notifíquese.

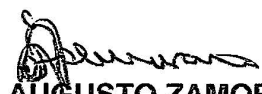

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

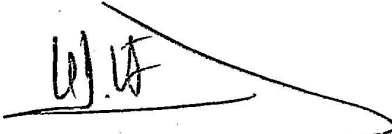

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

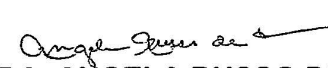

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA

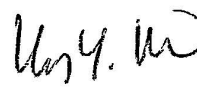

MGDO. HARRY A. DÍAZ


MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


MGDO. OYDÉN ORTEGA D.


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 12 días del mes de Julio de
año 2017 a las 11:16 de la mañana
Notifico a P. Curado de la resolución anterior

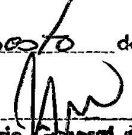
/6

/AAJ


Firma del Notificado
Poder Judicial

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 2 de Agosto de 2017


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LCda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El Licenciado Franklin Bell, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°09-13 de 22 de enero de 2013, dictada por la Alcaldía de Colón.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 9 de junio de 2015 (f. 56), se le envió copia de la misma al Alcalde del Distrito de Colón, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°09-13 de 22 de enero de 2013, dictada por la Alcaldía de Colón. El apoderado judicial de la demandante fundamentó su solicitud manifestando que, el 22 de enero de 2013, la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal de Colón, emitió la Resolución N°09-13, por la cual se impone una multa de B/.100,000.00, a la empresa Grupo Howard, S.A., por haber iniciado los trabajos en el área de Arco Iris y otros puntos, sin contar con permiso de construcción emitido por la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal de Colón. El día 24 de enero de 2014, los abogados de la empresa Grupo Howard, S.A. presentaron recurso de reconsideración en contra de la Resolución N°09-13 de 22 de enero de 2013. El día 5 de febrero de 2013,

-123

dicha Dirección emitió la Resolución N°17-13, por la cual resuelve mantener en todas su partes la Resolución N°09-13 de 22 de enero de 2013.

Los trabajos realizados por la empresa Grupo Howard,. S.A., relacionados con las Resoluciones N°09-13 de 22 de enero de 2013 y N°17-13 de 5 de febrero de 2013, corresponden a un proyecto de la Autoridad del Canal de Panamá para el realineamiento de la carretera Limón, nueva carretera Telfers y mejoras de la intersección de la Avenida Bolívar (carretera Telfers), la cual está relacionada con el programa de ampliación del canal y es ejecutado por la empresa Grupo Howard, S.A.

La ACP está sujeta a un régimen especial consagrado en el Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá, en la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá y sus reglamentos, que por mandato constitucional, dicta su junta directiva, por ello, de conformidad a su régimen especial, todas las obras de la Autoridad del Canal de Panamá, ejecutadas por la propia ACP, así como las ejecutadas por sus contratistas, como es el caso de la obra ejecutada por empresa Grupo Howard, S.A.

En consecuencia, conforme al artículo 316 de la Constitución Política de Panamá y el artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, los cuales expresan que la Autoridad del Canal de Panamá está exenta del pago tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución de carácter nacional o municipal; todo proyecto u obra de la ACP ejecutado por ella misma o sus contratistas, será exento del pago de permiso de construcción y de cualquier otro tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución de carácter nacional o municipal.



-124-

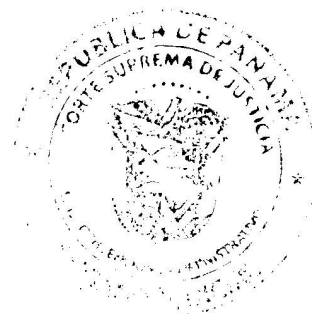
DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

1. El artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, violado de forma directa por omisión.
2. El artículo 56 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, violado de forma directa por omisión.

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Se envió Despacho para que el Municipio de Colón remitiera Informe Explicativo de Conducta, haciéndose referencia a una demanda contencioso administrativa de nulidad, pero el mismo no hizo mayores explicaciones y se limitó a indicar que la Resolución N°09-13 de 22 de enero de 2013, acusada de ilegal fue emitida por el alcalde anterior, por medio de la cual resolvió multar a la sociedad Grupo Howard, S.A., por haber iniciado trabajos de construcción sin haber tramitado el permiso. Invocó equivocadamente el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, que faculta a la Procuraduría de la Administración a defender los intereses entre otros de los Municipios, cuando resulta claro que el rol de la Procuraduría de la Administración es en interés de la ley, acorde al numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 del 2000.

Dicho informe reposa a foja 66 del expediente.



INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

A foja 76 del expediente, consta Edicto N°339 de 22 de febrero de 2016, donde se designa como Defensora de Ausente de Marilyn Rodríguez de Howard, en calidad de tercero, a la Licenciada Ariadna G. Pérez, con cédula N°8-238-1877, en la presente demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Franklin Bell, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°09-13 de 22 de enero de 2013,

-125-

dictada por la Alcaldía de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Licenciada Ariadna G. Pérez, a foja 78 del expediente presentó la contestación de la demanda.

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 1248 de 16 de noviembre de 2016, indicando que el abogado de la recurrente sostiene que el Municipio de Colón ha vulnerado el artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que exime a la Autoridad del Canal de Panamá el pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos.



Los artículos 43 y 56 de la Ley 19 de 1997 establecen lo siguiente:

“Artículo 43. La Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y lo que dispone el artículo 39 de esta ley.

Artículo 56. Los contratos celebrados por la Autoridad estarán sujetos a los reglamentos que ésta expida con respecto a la contratación, así como a los términos y condiciones de cada contrato en particular. Los reglamentos contendrán disposiciones que establezcan mecanismos para la resolución justa y expedita de las objeciones de los proponentes, así como para los reclamos de los contratistas. “

La Autoridad del Canal de Panamá está exenta de impuestos, entonces la empresa Grupo Howard, S.A., llevó a cabo trabajos relacionados a la Autoridad del Canal de Panamá sin fines comerciales ni industriales, por ende, esta prerrogativa tampoco es absoluta y se advierten ciertos supuestos jurídicos de excepción, entre los cuales consideramos oportuno destacar la excepción

-126

concerniente al pago de las tasas por servicios públicos.

La ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública, en su artículo 111 establece que, cuando las obras sean financiadas por el Estado y ejecutadas por las empresas privadas, estas deberán pagar obligatoriamente a los municipios, los impuestos, los derechos o las tasas correspondientes.

Es así como el Municipio de Colón puede establecer gravámenes para las actividades que se desarrollen en su jurisdicción, por lo que el Departamento de Tesorería del Municipio de Colón tenía la potestad de solicitar el cobro requerido por el permiso de construcción y en consecuencia imponer multas si no se contaba con el mismo.

La tramitación del permiso de construcción es un requisito exigible para todo tipo de proyecto de construcción, mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierras que se realicen dentro de los límites del municipio, sin excepción alguna.

Concluye indicando que, no es ilegal la Resolución 09-13 de 22 de enero de 2013.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

En representación de la Autoridad del Canal de Panamá, el licenciado Franklin Bell, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad



-127-

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°09-13 de 22 de enero de 2013, dictada por la Alcaldía de Colón.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 9 de junio de 2015 (f. 56), se le envió copia de la misma al Alcalde del Distrito de Colón, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

A foja 23 del expediente, consta copia autenticada de la Resolución 09-13 de 22 de enero de 2013, a través de la cual se indica en el ordinal primero que se multa con la suma de B/.100,000.00 a la empresa Howard, por haber iniciado trabajos de construcción sin haber tramitado permisos escritos de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería del Municipio de Colón.

El artículo 316 de la Constitución Nacional indica que se creará una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará **Autoridad del Canal de Panamá**, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo. A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad



-128-

del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos.

El artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, reza así:

“Artículo 43. La Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y lo que dispone el artículo 39 de esta ley.”

Es así como todas las obras de la Autoridad del Canal de Panamá ejecutadas por ella misma, así como por la empresa Howard, se encuentran cubiertas por este régimen especial. Este artículo es claro cuando señala que la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra exenta de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, es decir, todo proyecto que ejecutado por ella misma o sus contratistas.

En este caso en particular, en base al artículo artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, se sustenta que la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos.

La Ley 37 de 29 de junio de 2009, en sus artículos 110 y 111, indica lo siguiente:

“Capítulo II
Rentas e Impuestos Municipales



-129

Artículo 110. Las normas tributarias municipales se aplican en la jurisdicción territorial del Municipio en que se realicen las actividades, que presten servicios o se encuentren radicados los bienes objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuese el domicilio del contribuyente. Cuando los tributos tengan incidencia extradistrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.

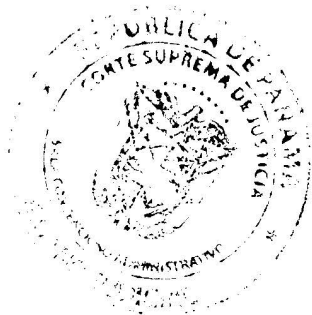
Artículo 111. Cuando las obras sean financiadas por el Estado y ejecutadas por las empresas privadas, estas deberán pagar obligatoriamente a los municipios, los impuestos, los derechos o las tasas correspondientes.”

El Acuerdo 101-40-25 de 16 de agosto de 2011, en su artículo 15, indica lo siguiente:

“CAPÍTULO V
SANCIONES
Artículo 15: **En caso de que el constructor o propietario comiencen a construir sin el previo permiso escrito, la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería del Municipio de Colón, confeccionarán un informe técnico, lo notificarán al Alcalde y procederá a la suspensión de la obra de ser necesario. Así mismo, le será impuesta una multa a favor del Tesoro Municipal que no será menor de cincuenta balboas (B/.50.00) ni mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00), según la responsabilidad que a cada uno corresponda y proporcional a la gravedad de la falta. Ver tabla adjunta para aplicar multa que permite su objetiva aplicación de acuerdo a la Ley de Urbanismo.**

Tabla 1
TABLAS DE MULTAS POR CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO

VALOR DE LA OBRA (B/.)	MULTA A PAGAR (B/.)
1,000,001.00 en adelante	100,000.00
500,001.00 a 1,000,000.00	85,000.00
250,001.00 a 500,000.00	70,000.00
200,001.00 a 250,000.00	50,000.00
150,001.00 a 200,000.00	40,000.00
100,001.00 a 150,000.00	25,000.00
70,001.00 a 100,000.00	15,00.00
50,001.00 a 70,000.00	8,000.00
25,001.00 a 50,000.00	5,000.00
10,001.00 a 25,000.00	500.00
5,001.00 a 10,000.00	100.00
0.001.00 a 5,000.00	50.00



Entonces, es importante destacar que, el Acuerdo 101-40-25 de 16 de agosto de 2011, en su artículo 15 indica **sanciones** porque el Departamento de

130

Tesorería del Municipio de Colón contaba con la potestad para solicitar el cobro del permiso de construcción y sancionar por haber iniciado los trabajos correspondientes, sin el debido permiso de construcción.

La obra ejecutada se encuentra cubiertas por este régimen especial. La Autoridad del Canal de Panamá se encuentra exenta de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, es decir, todo proyecto que ejecutado por ella misma o sus contratistas. Sin embargo, ello no es eximente para no tramitar el permiso de construcción y llevar a cabo las obras contratadas.

En conclusión, todo tipo de proyecto sin excepción alguna y sin distinguir si es una obra de trascendencia nacional o no, se exige la tramitación del permiso de construcción. La obra está exonerada de impuestos, pero la norma no le exime de cumplir con el requisito indispensable de permiso de construcción, pues son dos situaciones distintas las exoneraciones de impuestos y el trámite de dicho permiso en construcción, que es exigible en cualquier tipo de obra que se vaya a construir.

En relación con lo anterior, el fallo de 14 de septiembre de 2007, indica:

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 232-STL DE 8 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee actuando en representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 232-STL de 8 de abril de 2005, emitida por el Municipio de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones...

V.CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Revelan las constancias de autos, que mediante Contrato N° DINAC-1-84-02 de 6 de diciembre de 2002, la empresa



-131-

CONSTRUCTORA URBANA, S.A., -en adelante CUSA- se obligó a llevar a cabo el Diseño, Construcción y Estudios de Impacto Ambiental de la Autopista Este de Acceso al Segundo Puente sobre el Canal de Panamá.

El día 22 de diciembre de 2002 el Ministro de Obras Públicas le entregó al representante legal de CUSA, la orden de proceder a fin de iniciar los trabajos descritos en líneas anteriores en un período de veinte (20) meses calendario.

A través de la cláusula tercera del contrato, CUSA aceptó las condiciones generales, condiciones especiales, especificaciones técnicas y suplementarias, planos preliminares de la licitación y actas de reunión y negociación, planos que se desarrollen y se le entregaran durante la construcción, anexos, demás documentos, cartas y memorandos preparados por El Estado; necesarios para la ejecución de la obra antes descrita. Seguidamente, acordó el siguiente orden de jerarquía de los documentos, para efectos de su interpretación y validez:

- 1.El Contrato.
- 2.Acta de reunión exploratoria para la contratación directa.
- 3.El pliego de cargos:
 - a)Adendas
 - b)Condiciones Especiales.
 - c)Condiciones Generales.
 - d)Especificaciones Técnicas.
 - e)Especificaciones Suplementarias.
 - f)Planos.
 - g)Otros anexos
- 4.La propuesta.
- 5.Documentos de Precalificación.

Detalladas las disposiciones o normas que amparaban los trabajos de construcción para la autopista este de acceso al segundo puente sobre el Canal, destacamos que el pliego de cargos en sus condiciones especiales (Capítulo III, punto 11.2, Pág. 41) dispone que CUSA -en su calidad de contratista- estaba obligado a **"gestionar y adquirir todos los permisos y licencias que requiera para la ejecución completa de su trabajo, previo al inicio de la construcción, y durante la misma, a excepción de aquellos que EL ESTADO otorgue en cuanto a la utilización de la servidumbre"**.

Del texto citado, se desprende en forma diáfana la obligación de CUSA de obtener el respectivo permiso de construcción y/o movimiento de tierra para realizar la autopista de acceso al segundo puente del Canal de Panamá. **El hecho de que se trate de una obra que contribuye al progreso vial del país, permitiendo el acceso de la ciudad de Panamá hacia las provincias centrales y viceversa, a tenor de lo acordado entre las partes no constituye un impedimento para que CUSA esté obligada a cumplir con las normas municipales sobre movimiento de tierra en este Distrito.**

Sobre el particular, reiteramos que el pliego de cargos, sección de condiciones especiales estipuló que la demandante debía gestionar y adquirir todos los permisos necesarios para la ejecución de dicho acceso y que el MOP facilitaría y agilizaría los trámites de permisos y licencias. **De manera específica, es el Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de**



-132-

julio de 1996, el que obliga a todo contratista que pretenda construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá a obtener el permiso escrito del Alcalde a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales. Este permiso, se expide de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1313, 1316, 1320 y 1324 del Código Administrativo y aplica para obras a realizarse tanto por el sector privado como el público.

Ahora bien, según las constancias de autos, CUSA omitió cumplir con la normativa mencionada, pues a su juicio la obra ostenta el carácter de nacional, no sujeta al pago de impuesto de construcción. Sin embargo, contrario a esta posición de CUSA, se advierte que el punto 11.1 del pliego de cargos -condiciones especiales- no contempla exención de ningún tipo de impuesto vigente aplicable a favor del contratista, es más, reconoce expresamente la procedencia del pago del impuesto municipal de extracción de materiales, tasas, contribuciones o tarifas.

En estas circunstancias, se colige que los actos impugnados se emitieron con apego a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la obtención de permisos municipales para construir y/o realizar movimientos de tierra dentro del Distrito de Panamá (Art. 1 y 84 del Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de julio de 1996). En torno a este tipo de procesos, en los que se alega la exención del permiso de construcción cuando se trata de una obra con trascendencia nacional, resulta oportuno señalar que un precedente similar al que nos ocupa, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"...la normativa legal vigente obliga a todo aquel que pretenda iniciar un proyecto de construcción, a obtener previamente el denominado permiso de construcción. En efecto, el artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de julio de 1996 dispone que "para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, ...se requiere obtener permiso escrito otorgado por la Alcaldía...

La Sala advierte, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, que la norma legal citada en el párrafo precedente exige la tramitación del permiso de construcción para todo tipo de proyecto, sin excepción alguna y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional. En este punto, es necesario aclararle a la demandante que, el hecho que la obra esté exonerada del pago del impuesto de construcción -situación que, en todo caso no le corresponde deslindar a la Sala en el momento- no significa que asimismo esté exenta de cumplir con el requisito del permiso de construcción, pues son cuestiones distintas y separadas.

..." (Sentencia de 6 de agosto de 2004: Celmec, S.A. vs. Alcaldía de Panamá).

Una vez deslindado que la norma que exige la obtención del permiso de construcción y/o movimiento de tierra es aplicable para cualquier tipo de obra, así como que el Municipio de



-137

Panamá le asiste el derecho de gravar la actividad que estaba desarrollando la empresa CUSA, en virtud del Contrato N° DINAC-1-34-02 se desestiman los cargos de violación contra los artículos 1 y 17 del Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de julio de 1996; 75 (numeral 21) y 17 (numeral 15) y 84 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; quinto (punto 94) del Acuerdo Municipal N° 99 de 23 de septiembre de 1992.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N° 232-STL de 8 de abril de 2005 dictada por el Alcalde del Distrito Capital ni sus actos confirmatorios."

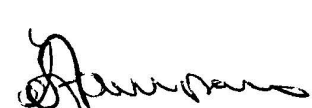
En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N°09-13 de 22 de enero de 2013, dictada por la Alcaldía de Colón y, se **ORDENA** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN** decretada por la Resolución de 13 de mayo de 2015.

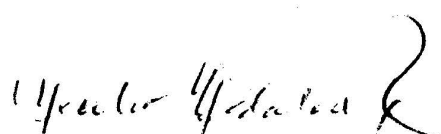
NOTIFÍQUESE,

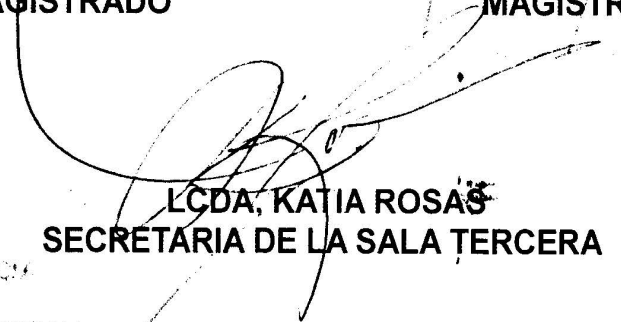


**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**




**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**


**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**


**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

COPIA SUPLENTE DE LA RESOLUCIÓN
SALA TERCERA

COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 13 de sept. de 2017 Sala III de la Corte Suprema de Justicia

DESTINO: Procuraduría General de la Nación NOTIFÍQUESE HOY 17 DE julio DE 20 17

A LAS 2:20 DE LA tarde

A Procurador de la Administración


Firma

-68

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin que se declare nula, por ilegal, la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La presente demanda fue admitida por medio de la Providencia de 22 de julio de 2016 (f. 44), se le envió copia de la misma al Ministro de Economía y Finanzas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

-69

2

Según el demandante, la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, infringe el literal g) del párrafo 15 del artículo 1057-V del Código Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

"PARÁGRAFO 15. La Dirección General de Ingresos, como oficina administradora de este impuesto, está facultada para:

- a) Habilitar a las instituciones del Estado para que funjan como oficinas Recaudadoras.
- b) Exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización.
- c) Exigir a los contribuyentes que habiliten y registren sus facturas en las dependencias de la Dirección General de Ingresos, así como cualquier otro documento o formulario que utilicen en el desarrollo de sus actividades.
- d) Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando, a su juicio, esta autorización facilite el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que, al mismo tiempo, permite una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos.
- e) Exigir, en caso que no se presente la declaración jurada en el plazo establecido, por cada periodo no declarado, un pago provisorio por un importe igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el mayor monto total de las operaciones gravadas, incluido en las últimas seis declaraciones juradas presentadas.
- f) Exigir a los contribuyentes y asimilados, su inscripción en registros especializados de exportadores, importadores y fabricantes de productos alimenticios, medicinales y farmacéuticos, así como en los que sean necesarios para el adecuado control de los tributos.
- g) Establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes, incluyendo las situaciones específicas contempladas en el siguiente Párrafo."

Sostiene el recurrente que el acto atacado vulnera la norma citada, toda vez, a su juicio, existe una extralimitación de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo al momento de emitir el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005 y establecer dicha restricción sin tomar en consideración lo señalado en la disposición en mención.

II. El informe de conducta del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe señalar que se le dio traslado de la demanda al Ministro de Economía y Finanzas, pero el mismo no rindió el informe explicativo de conducta correspondiente.



-76

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1211 de 7 de noviembre de 2016 (fs.46-52), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas. A su juicio ello es así, puesto que la reglamentación que hace el Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, se refiere única y exclusivamente en su artículo 25 a la utilización del crédito fiscal que se encuentra puntualmente definido en el párrafo 12 del artículo 1057 V que, en atención a lo señalado en el párrafo 14 establece cómo debe ser computado al período fiscal subsiguiente y específicamente en el párrafo 16 contempla un documento específico que expedirá la Dirección General de Ingresos cuando exista este crédito en concepto de exportaciones denominado "Certificados de Poder Cancelatorio". Añade que como consecuencia, no se contempla una devolución dineraria del crédito fiscal, ya que la ley no hace alusión al tema del excedente en el pago del impuesto, sino al Crédito Fiscal el cual responde a apartados precisados en la propia excerta legal.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: *"las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"*; licenciado DIMAS ENRIQUE PÉREZ, actuando en su propio nombre y representación, incorpora escrito de alegatos (fs. 57 a 65 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de



-71-

4

Economía y Finanzas. Señala que el Órgano Ejecutivo al momento de emitir el decreto reglamentario simplemente prohibió la posibilidad, previamente brindada por el legislador a la administración tributaria, de ordenar la devolución de sumas de dinero a razón de los pagos en exceso y/o indebidos efectuados por los contribuyentes en concepto de I.T.B.M.S., y solamente le brinda la posibilidad de utilizar ese crédito fiscal para los meses siguientes, sin darle importancia al hecho que hay ocasiones en el que el contribuyente no necesitará volver a pagar el I.T.B.M.S., en los meses siguientes por razón de sus actividades.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo impugnado a través de la presente demanda, lo constituye la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, "Por el que se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)".

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la frase impugnada no infringe el literal g) del párrafo 15 del artículo 1057-V del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 15. La Dirección General de Ingresos, como oficina administradora de este impuesto, está facultada para:

- a) Habilitar a las instituciones del Estado para que funjan como oficinas Recaudadoras.
- b) Exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización.
- c) Exigir a los contribuyentes que habiliten y registren sus facturas en las dependencias de la Dirección General de Ingresos, así como cualquier otro documento o formulario que utilicen en el desarrollo de sus actividades.
- d) Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando, a su juicio, esta autorización facilite el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que, al mismo tiempo, permite una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos.

72

5

e) Exigir, en caso que no se presente la declaración jurada en el plazo establecido, por cada periodo no declarado, un pago provisorio por un importe igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el mayor monto total de las operaciones gravadas, incluido en las últimas seis declaraciones juradas presentadas.

f) Exigir a los contribuyentes y asimilados, su inscripción en registros especializados de exportadores, importadores y fabricantes de productos alimenticios, medicinales y farmacéuticos, así como en los que sean necesarios para el adecuado control de los tributos.

g) **Establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes, incluyendo las situaciones específicas contempladas en el siguiente Parágrafo."**

Observa la Sala que el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, hace mención al crédito fiscal y a la devolución de dicho crédito (punto atacado por la parte actora en la presente demanda) en el parágrafo 12 del artículo 1057 V del Código Fiscal que preceptúa lo siguiente:

PARÁGRAFO 12. En las declaraciones-liquidaciones juradas, el contribuyente determinará el impuesto por diferencia entre el débito y el crédito fiscal.

a. El débito fiscal estará constituido por la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes calendario.

b. El crédito fiscal estará integrado por:

1. La suma del impuesto incluido en las facturas de compra realizadas en el mercado interno de bienes y servicios correspondientes al mismo periodo, siempre que 233 cumplan con las exigencias previstas en el Parágrafo 13 en materia de documentación.

2. El impuesto pagado en el referido periodo con motivo de la importación de bienes.

...

Cuando el crédito fiscal sea mayor al débito fiscal, se aplicará el Parágrafo 14 del presente Artículo.

..."

Por su parte, el parágrafo 14 del artículo 1057 V del Código Fiscal es del tenor siguiente:

PARÁGRAFO 14. En los casos que en determinado periodo el contribuyente luego de realizar la liquidación se encontrare con un crédito a su favor, lo imputará el a los periodos fiscales subsiguientes.

En atención a las normas transcritas se infiere claramente que en caso que exista un crédito fiscal, es decir, un monto a favor del contribuyente, el mismo le será imputado a los periodos fiscales subsiguientes.



-73-

6

Por lo tanto, el administrador tributario, es decir, la Dirección General de Ingresos no le desconoce el crédito fiscal al contribuyente o se lo apropia, sino que se lo computa a su favor para el subsiguiente período fiscal.

Lo señalado en párrafos anteriores, también lo contempla claramente el primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, "Por el que se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)", en el que se encuentra la frase impugnada. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 25. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO. Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el período inmediato subsiguiente, **pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.**

... "

La Sala coincide con la Procuraduría de la Administración cuando señala que hay confusión de la parte actora con respecto al término "devolución" que no significa que la devolución, valga la redundancia, de un crédito fiscal al contribuyente va a ser dada en forma líquida, sino que la misma la hace la Dirección General de Ingresos a través de una compensación de crédito, es decir, el reconocimiento de dicho crédito para el pago de un tributo en el período fiscal subsiguiente.

Cabe destacar que sólo el párrafo 16 del artículo 1057 V del Código Fiscal contempla la expedición de un documento específico, denominado "Certificado de Poder Cancelatorio", que emitirá la Dirección General de Ingresos cuando exista un excedente de crédito fiscal en concepto de actividades consideradas de exportación, reexportación o asimiladas a éstas por la presente Ley. El párrafo 16 del artículo 1057 V del Código Fiscal y que dice:

"PARÁGRAFO 16. La Dirección General de Ingresos expedirá Certificados de Poder Cancelatorio por solicitud de los contribuyentes que, en virtud de desarrollar actividades consideradas de exportación, reexportación o asimiladas a éstas por la presente Ley, cuando al liquidar el impuesto determinen un excedente de crédito fiscal proveniente del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación del Servicio pagado en las importaciones y del incluido en la documentación de las adquisiciones internas. Este crédito deberá provenir de bienes y servicios afectados directamente a las mencionadas operaciones, debiéndose imputar éste en primer término, contra el



- 74

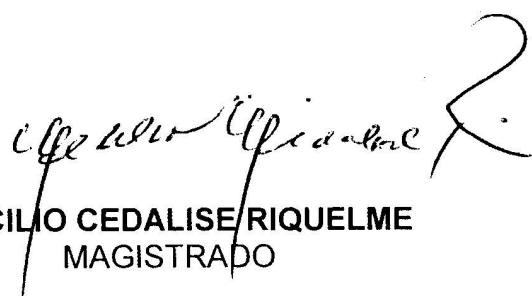
7

débito fiscal generado por las operaciones gravadas, en el caso de que el contribuyente también las realice y, de existir excedente, éste será el que podrá ser solicitado a través del referido certificado. Se establece un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, para la expedición de los Certificados con Poder Cancelatorio, cohtado a partir de la presentación de todos los documentos exigidos para dicha solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado por la Administración Tributaria cuando medien causas justificadas para ello."

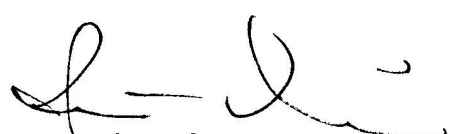
Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, no vulnera el literal g) del parágrafo 15 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

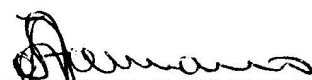
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el Primer Párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,


CECILIO CEDALISE/RIQUELME
MAGISTRADO




LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO
VOTO RAZONADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA



VOTO RAZONADO

DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que si bien estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la frase “*pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso*”, contenida en el primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; respetuosamente considero que debió hacer mención en la decisión si existió o no extralimitación de la potestad reglamentaria del Ministro de Comercio e Industrias, al momento del expedir el acto impugnado, en virtud que era uno de los puntos medulares de la disconformidad de la parte actora.

Esto es así porque, según el demandante, el Ministro de Economía y Finanzas cuando emitió el acto impugnado al consagrar en el párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, “...*pero sin que ello genere derecho a la devolución en ningún caso*”, contradijo lo dispuesto en el literal g) del párrafo 15 del artículo 1057-V del Código Fiscal, que expresamente indica que existen mecanismos para proceder con la devolución del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.); excediéndose así, a su juicio, de su facultad reglamentaria, porque rebasó el texto o espíritu de dicha normativa.

Por tales razones, era preciso señalar en la sentencia que el ejercicio de la potestad reglamentaria en Panamá se fundamenta en el contenido del **numeral 14 artículo 184 de la Constitución Política, que le atribuye al Órgano Ejecutivo la facultad para reglamentar la Leyes** que lo requieran, a fin de facilitar su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu.

-76-

Sobre este tema, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que el ejercicio de la potestad reglamentaria **se justifica en la necesidad de auxiliar el alcance regulatorio de la Ley formal y en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas, más sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan.** Sobre este particular la Sala Tercera expresó en Sentencia de 27 de febrero de 2007, lo siguiente:

“...Esta Corporación de Justicia en un número considerable de oportunidades ha subrayado también en diversos pronunciamientos que **el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede desplegarse a espaldas del texto o espíritu de la Ley formal, ya que esta representa el confín infranqueable de aquella.**

La Sala en reciente sentencia de 29 de septiembre de 2006 a propósito de una demanda de nulidad contra ciertos artículos de un Decreto Reglamentario expedido por el Órgano Ejecutivo para regular las cesiones y compensaciones de créditos tributarios, señaló:

“En ese orden de ideas, **los reglamentos de ejecución de las Leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 184 de la Carta Fundamental,** son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo, para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la Ley y con límites propios: **no pueden alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan.** El Decreto Ejecutivo N° 100 de 2004, es un Reglamento de Ejecución que tiene como propósito reglamentar las cesiones y compensaciones de créditos tributarios.

De conformidad con el Decreto impugnado, el Órgano Ejecutivo al reglamentar la materia sobre compensaciones y cesión de créditos líquidos y exigibles (Artículo 1073-A del Código Fiscal), originados a partir del 1 de enero de 1992, que beneficia a los contribuyentes a consecuencia de pagos de tributos en excesos, debió referirse a la forma de compensar estos créditos y no sobre los que han sido producto de leyes especiales, tales como los certificados de Abono Tributario (CAT), Certificados con poder Cancelatorio (CPC) o Certificados o Créditos por intereses hipotecarios preferenciales.

A juicio de esta Sala, las limitaciones y restricciones impuestas por los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 100 de 2004, son una extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo reconocida por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, al incluir condiciones adicionales a las previstas en las leyes 108 de 1974, Ley 3 de 1985 y al Código Fiscal referente a incentivos fiscales.



-77-

Finalmente, los artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario de Ejecución, cuya ilegalidad se acusa, es de inferior categoría que las leyes 108 de 1974, ley 3 de 1985 y al propio Código Fiscal, sobre el tema de incentivos fiscales, por tanto, la exigencia de requisitos adicionales a los que este contempla, viola los artículos 752 y 757 del Código Administrativo.

(...) Como queda expuesto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo, posee las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica.

Importa destacar, no obstante, que dicha potestad reglamentaria es limitada, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad de reserva de ley. Por tal razón, estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues solo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni su espíritu".

(DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROPUESTA POR RAFAEL RIVERA PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 100 DE 18 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS)..."

Asimismo, el autor panameño Víctor L. Benavides Pinilla, en su obra intitulada **Compendio de Derecho Público Panameño**, sobre el tema de la potestad reglamentaria, ha señalado que:

"...aquella facultad que tiene el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter general y obligatorio. Sus expresiones características son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión).

También se pueden mencionar los decretos, órdenes, circulares e instrucciones.

La potestad reglamentaria es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que la tiene por mandato constitucional, es decir, que su ejercicio no emana de la ley ni de una expresa autorización legislativa.

...

Según su mayor o menor amplitud, podemos distinguir dos clases de potestades reglamentarias, la potestad reglada y la potestad discrecional.

La potestad reglamentaria será reglada cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior. Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada



por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma. La potestad reglamentaria será discrecional cuando, al ejercerla, solo se reconocen dos límites cuales son: a) no infringir ningún precepto constitucional; y b) no invadir la esfera de la Ley, esto es, aquel conjunto de cuestiones cuya regulación corresponde a la Ley, en sentido formal." (Benavides Pinilla, Víctor L. Compendio de Derecho Público Panameño, Panamá, 2012, pág.871, 873)



Bajo este marco se observa que el acto acusado se expidió en uso de la potestad reglamentaria que posee constitucionalmente el Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo, en este caso, el Ministro de Economía y Finanzas, cuya la finalidad es la de reglamentar el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.).

El Decreto No. 84 de 26 de agosto de 2005, hace mención al crédito fiscal, y a la devolución de dicho crédito, sin embargo, el demandante ataca específicamente el contenido del primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, que indica "...**pero sin que ello genere derecho a la devolución en ningún caso**", es decir a la devolución del crédito fiscal.

Ahora bien, los parágrafos 12 y 14 del artículo 1057 V del Código Fiscal, estipulan que las declaraciones-liquidaciones juradas, el contribuyente determinará el impuesto por diferencia entre el débito y el crédito fiscal, y en los casos que el contribuyente, luego de realizar la liquidación se encontrará un crédito a su favor, lo imputará en los periodos fiscales subsiguientes, respectivamente.

Es importante, resaltar que el contenido completo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, es el siguiente: "**Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el periodo inmediato subsiguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso**".

De allí que, los mecanismos para hacer efectiva la adopción del crédito fiscal contemplados en el artículo 1057 V literal g, párrafo 15, se infiere que no sean dados en forma líquida, es decir, en dinero al contribuyente, sino a través del

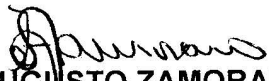
-79-

reconocimiento de dicho crédito para el pago de un tributo en el período fiscal subsiguiente, tal y como se estipuló en el primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

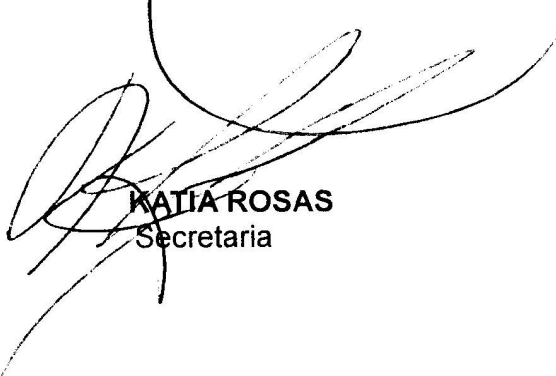
Por consecuencia, el acto impugnado fue promulgado enmarcándose dentro del principio de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal, en su artículo 1057 V literal g, parágrafo 15, sin transgredir el ordenamiento jurídico, ni en su texto, ni en su espíritu, como aduce el demandante; y como se estableció en la sentencia lo que existe es una confusión por parte del demandante en cuanto al alcance del término devolución en el aspecto tributario.

En mérito de lo expuesto, es por lo que hago este voto razonado.

Fecha Ut Supra,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado




KATIA ROSAS
Secretaria

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 13 de sept. de 2017

DESTINO:

Gaceta Oficial de Panamá



Autoridad de Turismo
Panamá

RESOLUCIÓN No. 110 /2017

De 14 de Septiembre de 2017



18/9/17



EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.011/2016 de 13 de enero de 2016, se aprueba el Reglamento del Centro de Convenciones ATLAPA, publicada en la Gaceta Oficial No. 27952 de 20 de enero de 2016.

Que por voluntad de la Autoridad de Turismo de Panamá, en aras de hacer el Centro de Convenciones ATLAPA un lugar de calidad y accesibilidad para los usuarios, se ha analizado la conveniencia de modificar ciertos puntos a fin de hacer del Reglamento que rige al Centro de Convenciones ATLAPA, más específico y claro, con el propósito de hacer aún más competitivo el mismo y brindar a los arrendatarios un mejor y eficiente servicio.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, debidamente facultado por el Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008 y en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Reglamento del Centro de Convenciones ATLAPA en lo que respecta al punto IV REGLAMENTO PARA USUARIOS DEL CCA, numerales 1 y 6 a fin de que, de ahora en adelante lean así:

IV. REGLAMENTO PARA USUARIOS DEL CCA.

1. Horario de Montaje, Evento y Desmontaje.

La jornada establecida para el montaje del evento y desmontaje del mismo, será de ocho (8) horas, de lunes a domingo; la cual será previamente coordinada y acordada con el CCA.

El período de arrendamiento es de ocho (8) horas, las horas adicionales para el montaje, evento y desmontaje, serán cobradas conforme a la tarifa establecida para horas extras.

El CCA concede un día de montaje y un día de desmontaje sin costo adicional, dentro del horario de ocho (8) horas previamente establecido, siempre y cuando no se utilice el aire acondicionado; ya que en caso de requerirlo se cobrará un cargo de veinticinco por ciento (25%) del día de montaje o desmontaje basado en ocho (8) horas diarias.

6. Instalaciones Eléctricas.

....

Se cobrará por el uso de la electricidad de los contratistas que utilizan la misma durante el montaje y desmontaje del evento. Si el periodo de uso es menor de ocho (8) horas se cobrará la tarifa de CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.5.00), por hora o fracción.



Modificación a Resolución No.011/16
13 de enero de 2016.

SEGUNDO: El texto de los numerales 1 y 6 que no ha sido modificado, quedan igual, así como el resto de los numerales del punto IV. REGLAMENTO PARA USUARIOS DEL CCA, del Reglamento del Centro de Convenciones ATLAPA y por tanto están vigentes de acuerdo a la Resolución original y son de obligatorio cumplimiento también.

TERCERO: **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

OFICIAR copia de la presente resolución a la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General en la ATP, a la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad de Turismo de Panamá y a la Dirección del Centro de Convenciones ATLAPA, para los trámites correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No. 011/2016 de 13 de enero de 2016.



GUSTAVO HIM C.
ADMINISTRADOR GENERAL

GHC/mb/kc



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y
ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN No. 15
de 28 de Agosto de 2017

“POR LA CUAL SE OTORGA LA CERTIFICACIÓN DE ACREDITACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA A LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE COMERCIO EXTERIOR (ULACEX), POR UN PERIODO DE SEIS (6) AÑOS.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ,**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N°12 de 20 de mayo de 2013, “Por la cual se aprueba el Proceso de Evaluación y Acreditación de Carreras Universitarias de Panamá,” se aprueba en todas sus partes el proceso de evaluación y acreditación de carreras universitarias de Panamá;

Que la Resolución N°03 de 20 de enero de 2015, “Por la cual se modifica el contenido del artículo 1, la Resolución N°13 de 16 de octubre de 2014, que modifica el artículo 1 de la Resolución N°3 de 5 de junio de 2014, “Por la cual se aprueba la matriz de evaluación y acreditación de carreras de ciencias de la salud,” abre la convocatoria para ingresar a los procesos de evaluación y acreditación de carreras de ciencias de la salud: Psicología, Odontología y Carreras Análogas, Urgencias Médicas, Medicina, Fisioterapia, Enfermería y Fonoaudiología;

Que en atención a la convocatoria establecida, la **Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior (ULACEX)**, cumplió con el proceso de autoevaluación y presentó debidamente su informe de autoevaluación junto con el respectivo plan de mejoramiento de la carrera de **Licenciatura en Psicología**;

Que a su vez y en cumplimiento del artículo 30 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, que reglamenta la Ley 30 del 20 de julio de 2006, los pares académicos externos realizaron la visita in situ en el periodo comprendido del **18 al 20 de octubre de 2016** a la **Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior (ULACEX)** y rindieron el informe de rigor con el resultado de evaluación realizada a la **carrera de Licenciatura en Psicología**;

Que de conformidad con lo estipulado en la Resolución N°12 de 20 de mayo de 2013, el Pleno del Consejo procedió con el análisis de los documentos que contienen el informe de autoevaluación, el plan de mejoramiento de la carrera, el informe final de la evaluación externa, el informe técnico de la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación y otros elementos decididos por el Consejo, según fuese necesario;

Que efectuado el análisis de la documentación aludida en el párrafo que antecede y el Informe Técnico de la Comisión Especial, el Pleno de este Consejo, como órgano colegiado, aprobó en sesión extraordinaria N° XV del **28 de agosto de 2017**, acreditar la carrera de **Psicología** de la **Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior**

(ULACEX), por un término de seis (6) años, en vista de que la misma cumple con los estándares mínimos establecidos, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acreditar la carrera de Licenciatura en Psicología de la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior (ULACEX), en virtud de que la misma cumple con los estándares mínimos establecidos por la normativa legal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Expedir certificación de acreditación de la Carrera de Psicología a favor de la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior (ULACEX).

La certificación tendrá validez por un periodo de seis (6) años, contados a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 30 de 20 de julio de 2006, Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, Resolución N° 12 de 20 de mayo de 2013, Resolución N° 13 de 20 de mayo 2013 modificada por la Resolución N° 03 de 5 de junio de 2014, Resolución N° 13 de 16 de octubre de 2014, Resolución N° 03 de 20 de enero de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Presidenta




EFRAÍN GONZÁLEZ
Secretario Ejecutivo Interino





San Carlos, 20 de septiembre de 2017

Municipio de San Carlos
Consejo Municipal

ACUERDO N ° 25
(Del 20 de Septiembre de 2017)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 12 DE 30 DE MAYO DE 2017, QUE MODIFICA EL ACUERDO 6 DE 15 DE MARZO DE 2017, QUE MODIFICA EL ACUERDO 3 DE 25 DE ENERO DE 2017, QUE MODIFICA EL ACUERDO 33 DE 2016 QUE APRUEBA EL PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS PARA LAS VIGENCIAS FISCALES 2017 Y 2018.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que el PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES es un acto Municipal que contiene el plan anual Operativo preparado de conformidad con los planes de corto, mediano y largo plazo, basado en la programación de las actividades municipales, coordinado con los planes nacionales de desarrollo sin perjuicio de la autonomía municipal para regir sus propias inversiones, en concordancia con lo establecido bajo los parámetros de la Ley de Descentralización.

Que para el debido funcionamiento del Proceso de Descentralización dentro del Municipio de San Carlos, se hace necesario contar con un presupuesto de funcionamiento e Inversión acorde con los montos asignados en concepto de Impuesto de Inmueble, transferidos por el gobierno central a fin de desarrollar la gestión municipal.

Que el presupuesto de egreso reflejará el total de los ingresos asignados por el gobierno central, de acuerdo con las fuentes de ingresos establecidos en la Ley 66 de 2015, presentado por el Honorable Alcalde Municipal y analizado, estudiado y aprobado por el Concejo Municipal de manera general (todo el Plan Anual) como un solo ente.

Que en vista, de que el señor Alcalde Municipal como primera autoridad del distrito y Administrador Municipal, tal como lo establece la ley presento un anteproyecto del Plan Anual de Obras e Inversión para la vigencia fiscal 2017 Y 2018, el cual fue sometido a un estudio exhaustivo por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de San Carlos.

Que se realizaron las consultas ciudadanas para los proyectos de inversión que serán ejecutados en los años 2017 y 2018 los días 15 de noviembre de 2016; 6 de enero de 2017, 7 de enero de 2017, 14 de enero de 2017 y 15 de enero de 2017, en toda la geografía del Distrito, una por corregimiento y una global y durante la misma se priorizaron y aprobaron los proyectos, conforme a las dinámicas de participación ciudadana y las cuantías asignadas a cada corregimiento, tratando de mantener equidad de distribución.

Que mediante Nota No. 174-SND-DS-17 de 25 de abril de 2017, la Secretaria nacional de Descentralización, se informa al Municipio de San Carlos, las cifras que corresponden a la recaudación del impuesto de bien inmueble del año fiscal 2016 y que recibirá el municipio en la vigencia fiscal 2017.

Que el día 12 de mayo de 2017 se realizó la consulta ciudadana que aprobó, el mejoramiento del acueducto rural en el sector del Arcabuz, luego que el Comité de descentralización negara la viabilidad a los proyectos previamente aprobados.

ACUERDA:

PRIMERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 12 DE 30 DE MAYO DE 2017, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO 33 DE 2016, EN LA PARTE DE EJECUCIÓN FINANCIERA 2017, EN EL CÓDIGO 577.1.1.02.01.541, CORREGIMIENTO DE LAS UVAS QUE QUEDARÁ ASÍ:

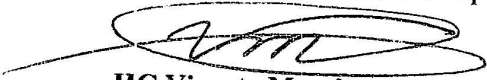
INVERSIÓN FINANCIERA 2017	
CORREGIMIENTO DE LAS UVAS	
1- Mejoramiento del Acueducto Rural del Corregimiento de Las Uvas (Tanque de Reserva en el sector de Las Uvas centro)	61,000.00
2- Mejoramiento del Acueducto Rural del Corregimiento de Las Uvas. (construcción de caseta sanitaria, compra de turbina e instalación eléctrica para los sectores del Arcabuz.	31,000.00

SEGUNDO: MANTENER EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO 33 DE 2016 QUE APRUEBA EL PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS PARA LAS VIGENCIAS FISCALES 2017 Y 2018.

TERCERO: Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación.

CUARTO: Enviar copia del presente Acuerdo a las oficinas de Tesorería Municipal, Secretaría Nacional de Descentralización, Comité Nacional de Descentralización, Alcaldía Municipal, Control Fiscal, Contraloría General de la Nación, Gobernación de Panamá, y a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de San Carlos a los veinte días (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

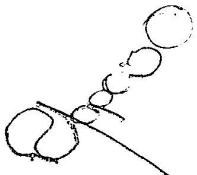

HC Vicente Martínez
Presidente del Concejo Municipal de San Carlos


Sharon Navarro
Secretaria Asistente I



PROVINCIA DE PANAMA. DISTRITO DE SAN CARLOS. ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS. 20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

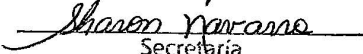
*****SANCIONADO*****


VICTOR LOPEZ ORTEGA
ALCALDE DEL DISTRITO




ITZEL BERNAL
SECRETARIA GENERAL



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel
copia del original
San Carlos, 20 de Septiembre de 17

Secretaria

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al Público en General que el negocio denominado **RESTAURANTE BAR Y DISCOTEC RED LONGE**, el cual se dedica las actividades de Discoteca, venta de bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras al por menor en envases abiertos, venta de platillos para picar, cigarrillos y gaseosas, juegos de billar, servicio de discoteca móvil y servicio de grabaciones en general Avenida Héctor Santacoloma, Antiguo Bar Tikos, Calle 12, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, propiedad de **JOSÉ ANTONIO CUAN MOJICA**, con cédula de identidad personal 6-71-897, teléfono 6617-5296 amparado con el Aviso de Operaciones N°6-71-897-2008-116377, se lo he traspasado con todos mis derechos a la Sociedad Anónima denominada **SITIO BRUJO, S.A.**, con Ruc N° 155602193-2-2015 DV 76 cuyo Director-Presidente- Representante Legal es **ALFREDO ARTAVIA LÓPEZ** con cédula de identidad personal N° 9-713-446, por lo tanto La Sociedad Anónima **SITIO BRUJO, S.A.** con Ruc N°155602193-2-2015 DV 76; es el nuevo propietario del mecanismo negocio. L.202-101791604. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **BAR EL PASADERO**, negocio amparado bajo el Aviso de Operaciones 2-704-1604-2015-489623, propiedad de **ALEXIS ORTIZ MADRID**, con cédula 2-704-1604, ubicado en Los Coralitos, Calle Principal, corregimiento de Toza, distrito de Natá provincia de Coclé ha sido traspasado a **SALUSTIANO ORTIZ MADRID**, con cédula 8-530-570. L. 952345. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias se le comunica al Público en General, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **OLIVIA ISABEL VALDIVIESO RODRIGUEZ**, con cédula N° 9-161-116, con establecimiento comercial denominado **BAR Y BILLAR HERMANOS LONG**, ubicado en urbanización Calle Nueva Esperanza, corregimiento de la Raya de Santa María, distrito de Santiago provincia de Veraguas, con Aviso de Operación N°.457895, le traspasa al señor **CLAUDINO RODRIGUEZ CARRERA**, con cédula N°. 9-115-278, ya que estaba ubicado en la entrada de la comunidad del Higo en Pedernal,

corregimiento de la Raya de Santa María, distrito de Santiago, provincia de Veraguas. L. 202-101772104. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777, de Comercio e Industrias se le comunica al Público en General la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **FELICITA JOHANA BARRIA MUÑOZ**, con cédula N°6-720-619, con establecimiento comercial denominado **MINI SUPER ALTOS DEL SOL**, ubicado en vía principal de la Florecita, corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con Aviso de Operación N°552118, le traspasa a la señora **KEVIN NG LEE**, con cédula N°8-887-2258. L.202-101767965. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público en general que yo, **YAMILETH ESTEHER SANCHEZ CASTILLO** mujer panameña mayor de edad con cédula de identidad personal N°8-703-2280, actuando en mi condición de representante legal del comercio denominado **PUB BAR BILLAR VICTORIA**, con fecha de construcción marzo de 2017, con Aviso de Operación N°8-703-2280-2008-146968, está ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján (Cabezera), urbanización Vía Panamericana, BDA. Tacher Omar Torrijos, Calle Edificio Mini Súper Kam, apto./ local 4, declaro lo siguiente: el establecimiento comercial denominado **PUB BAR BILLAR VICTORIA**, con fecha de construcción marzo de 2017, con Aviso de Operación N°8-703-2280-2008-146968, está ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján (Cabezera), urbanización Vía Panamericana, BDA. Tacher Omar Torrijos, Calle Edificio Mini Súper Kam, apto. / local 4, será traspasado con su Aviso de Operación N° 8-703-2280-2008-146968 al señor **SHUIQING ZHANG**, con cédula de identidad personal N°.E-8-83631; provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján (Cabezera), urbanización Vía Panamericana, BDA. Tacher Omar Torrijos, Calle Edificio Mini Súper Kam, segundo piso. L.202-101797950. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **PEDRO ANTONIO BATISTA MORALES**, con cédula de identidad personal número 7-93-2527; propietario del establecimiento comercial denominado **BAR LA CLAVE**, con Aviso de Operación N°7-93-2527-2011-252042, expedido por el Ministerio de

Comercio e Industrias, ubicado en la calle de Las Tablas, a un costado de Quesos Pedasí y Café la Granja, Pedasí, Las Tablas, Los Santos traspaso dicho negocio a favor del señor **RANDALL ENRIQUE DELGADO GIRON**, con cédula de identidad personal N° 7-707-26, Pedasí 4 de agosto de 2017. L. 202-101777946. Segunda publicación.

AVISO. En atención al Artículo 777 del Código de Comercio le comunico al público en general que yo, **CHRISTOPHER ARIEL DIAZ MORENO**, con cédula de identidad personal N°.6-713-1352 he traspasado a la Sra. **IRIS VANESA RODRIGUEZ ORTEGA**, con cédula N°9-726-1623; mi establecimiento comercial denominado **MINI SUPER JENNIFER KARINA** con Aviso de Operación N° 6-713-1352-2013-379399 que está ubicado en la provincia de Herrera en el distrito de Chitré, corregimiento de San Juan Bautista en la barriada de Villa Nita vía al Cangrejal y por lo tanto es la nueva dueña. L.1575076. Primera publicación.

EDICTOS**EDICTO N° 15**

**EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ
HACE SABER:**

Que la siguiente persona, **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS , ESTACIÓN LOCAL OCÚ** , con cédula de identidad personal de su representante legal , **Coronel Jaime Villar, No 8-372-468, con residencia en Ocú, Corregimiento de Ocú, Provincia de Herrera.**

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de **OCÚ** , con una superficie de **(866.73 Metros Cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

NORTE: ELOY GONZÁLEZ Y EUSEBIA DÍAZ DE RODRÍGUEZ
SUR: ISIDRO GUERRA Y PEDRO GONZÁLEZ
ESTE: CALLE NORTE
OESTE: AVENIDA COLÓN

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.


JESSICA FLORES G.
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL OCÚ


HECTOR ARJONA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OCÚ

Fijo el presente hoy 24 DE Julio de 2017.
Lo desfijo hoy 14 de Agosto de 2017



GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-101826805

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 139 - ANATI-2017

El Suscrito Director Provincial de Panamá Oeste de la autoridad Nacional de Administración de Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el señor: TOMAS MUÑOZ GONZALEZ, Vecino de PLAYA LEONA Corregimiento: PLAYA LEONA del Distrito de la CHORRERA Provincia de PANAMA OESTE Portador de la cedula de identidad personal N° 6-46-292 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante la solicitud N° 8-5-361-2011 del 25 de MAYO del 2011 según el plano aprobado N° 807-13-23278 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 1 HAS + 5575.47 M2 Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de OLLAS ABAJO Corregimiento LOS DIAZ Distrito de LA CHORRERA Provincia de PANAMA OESTE comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: QUEBRADA SECRETA.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JUAN FRANCISCO BETHANCOURT MENESES.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EUSEBIO VARGAS JAEN.

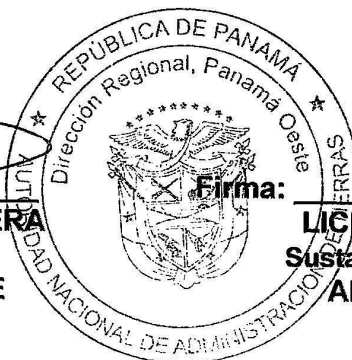
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR: JOSE RAFAEL OBANDO DE LA ROSA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CATALINO SAMANIEGO ALVEO, CARRETERA DE ASFALTO 15.00M. HACIA CARRET. PRINC. DE OLLAS ABAJO, HACIA LOMA LISA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA o en la Corregimiento de LOS DIAZ copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 17 días del mes de MAYO de 2017.

Firma:

MAGISTER ABDEL RIVERA
Director Regional
ANATI-PANAMA OESTE



Firma:

LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
Sustanciadora Secretaria AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-101800034

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 190 – ANATI - 2017

EI SUSCRITO DIRECTOR PROVINCIAL DE PANAMA OESTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: **CECILIA ELETA ROJAS DE MIRO** Vecino (a) de: **LOS ANGELES, AVENIDA PRINCIPAL, CASA N°13** Corregimiento: **BETANIA** del Distrito de: **PANAMA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-168-823** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-049-2016** del **17** de **FEBRERO** De **2016** según plano aprobado N° **804-11-25466** la adjudicable con una superficie de: **1 HAS + 3732.74 m2** **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA (ANATI).**

El terreno está ubicado en la localidad de **NANZAL ARRIBA** Corregimiento **SORA** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: MARIA OLGA SEGUNDO GOMEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: RICARDO TORRES.

SUR: FINCA N° 141065, ROLLO N° 16869 PROPIEDAD DE CECILIA ELETA ROJAS DE MIRO, CAMINO 10.00m. A NANZAL, FINCA N° 141066, ROLLO N° 16869 PROPIEDAD DE VIRGINIA GOMEZ DE MARTINEZ.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARIA OLGA SEGUNDO GOMEZ, CAMINO 10.00M, A NANZAL.

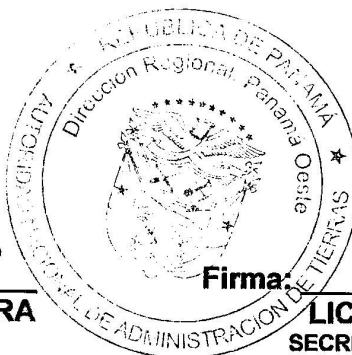
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: RICARDO TORRES, FINCA N°141066, ROLLO N° 16869, PROPIEDAD DE: VIRGINIA GOMEZ DE MARTINEZ, CAMINO 10.00m. A NANZAL, FINCA N° 141065, ROLLO N° 16869 PROPIEDAD DE CECILIA ELETA ROJAS DE MIRO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en La Alcaldía del Distrito de **CHAME** en el Corregimiento de **SORA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 20 días del mes de JULIO de 2017.

Firma:

MAGÍSTER ABDEL RIVERA
DIRECTOR PROVINCIAL
ANATI-PANAMA OSTE



Firma:

LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
SECRETARIA SUSTACIADORA AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE

GACETA OFICIAL

Liquidación, 202-101821270

REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 205 – ANATI - 2017

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que la Señora: **REFORESTADORA EPSILON, S.A. (R/L) JUAN DEMOSTENES MEDRANO UREÑA.**

Vecino (a) de **COSTO DEL ESTE, EDIFICIO OCEAN WUAN PISO N°52**
 Corregimiento: **PARQUE LEFEBRE** del Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **6-25-896** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-036-2016** del **2** de **FEBRERO** De **2016** según plano aprobado N° **804-02-25511** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 5899.72 M2,** **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.**

El terreno está ubicado en la localidad de **EL MANGOTE** Corregimiento **BEJUCO** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: FINCA 195483, DOC. REDI.; 186660 ASIENTO 3. PROPIEDAD DE: **REFORESTADORA EPSILON S.A, LAGO.**

SUR: FINCA 90045, ROLLO 1990, DOC. 11, PROPIEDAD DE: **REFORESTADORA EPSILON S.A.**

ESTE: FINCA 90045, ROLLO 1990, DOC. 11, PROPIEDAD DE **REFORESTADORA EPSILON S.A.**

OESTE: FINCA 418464, DOC REDI.: 2349138, COD. DE UBICACIO: 8302, PROPIEDAD DE: **REFORESTADORA EPSILON S.A.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** en la Corregimiento de **BEJUCO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **9** días del mes de **AGOSTO** de **2017.**



Firma:

MAGISTER ABDEL RIVERA
 DIRECTOR PROVINCIAL
 ANATI-PANAMA OSTE

Firma:

LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
 SECRETARIA SUSTACIADORA ENCARGADA AD-HOC
 ANATI- PANAMA OESTE

GACETA OFICIAL

Liquidación: **202101817891**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 229 - ANATI-2017

El Suscrito Director Provincial de Panamá Oeste de la autoridad Nacional de Administración de Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **NUBIA GISELA CEDEÑO NAVARRO Y OTRA**
Vecino (a) de **LA PEÑA** Corregimiento: **GUAYABITO** del Distrito de **SAN CARLOS**
Provincia de **PANAMA OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-719-838** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-473-2012** del **31** de **AGOSTO** De **2012** según plano aprobado N° **809-04-25046** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **5 HAS + 322.75 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LA PEÑA** Corregimiento **GUAYABITO** Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ENEIDA ESTHER NAVARRO MARTINEZ.

SUR: CAMINO DE TIERRA DE 10.80 MTS. A OTRAS FINCAS Y HACIA LAS PEÑA A TRANQUILLA.

ESTE: CAMINO DE TIERRA DE 10.80 MTS. A OTRAS FINCAS Y A HACIA LAS PEÑAS A TRANQUILLA.

OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 10.80 MTS. HACIA LAS PEÑAS HACIA TRANQUILLA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **SAN CARLOS** o en la corregiduría de **GUAYABITO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **28** días del mes de **AGOSTO** de **2017**.

Firma: 
LICENCIADA DIORIS ESCOBAR
Jefa Sustanciadora
ANATI- Panamá Oeste



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-101 824 786

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 310- ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **JEAN CARLOS ROSARIO MARTINEZ**
Vecino (a) de **CIUDAD BOLIVAR** Corregimiento: **ALCALDE DIAZ** del Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-806-2253** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-362-2012** del **18** de **JULIO** De **2012** según plano aprobado N° **804-05-25327** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 1273.11 M2** Globo de terreno segregado de la Finca N° 26503, Tomo N° 647, Folio N° 146, Propiedad de la ANATI, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **BOCA DE VIENTO** Corregimiento **CHICA** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: CALLE DE TIERRA A 12.80 HACIA CALLE PRINCIPAL DE BOCA DE VIENTO Y HACIA CHICA.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: NEREIDA ESTHER GORDON DE CARRASQUILLA.

ESTE: CALLE DE TIERRA A 12.80 METROS HACIA OTROS LOTES.

OESTE: CALLE DE TIERRA A 12.80 METROS HACIA CHICA Y HACIA CALLE PRINCIPAL DE BOCA DE VIENTO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la Corregiduría de **CHICA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **9** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2016**.

Firma:


MAGISTER ABDEL RIVERA
Director Regional
ANATI-Panama Oeste



Firma:


LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
Sustanciadora Secretaria AD-HOC
ANATI- Panama Oeste

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-101828051



República de Panamá
Provincia de Herrera
Alcaldía de Parita



Palacio Municipal “Erasmus Pinilla Chiari”
Teléfono: 974-2102

EDICTO No.017/17

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace Saber:

Que a este Despacho se presentó la Señora ANALICIA DEL CARMEN PÉREZ GEORGE PÉREZ con cédula de identidad personal 8-770-2420 para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el CORREGIMIENTO DE POTUGA, DISTRITO DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA, con una superficie de 731.25 Mts.2 y que será segregado del Folio Real 12801, Código de Ubicación 6407, Propiedad del Municipio de Parita.

Los linderos son:

NORTE: CALLE SIN NOMBRE

SUR: ANA DEL CARMEN PÉREZ DE GEORGE, FOLIO REAL No. 12801, CÓDIGO No. 6407, DEL MUNICIPIO DE PARITA

ESTE: ANA DEL CARMEN PÉREZ DE GEORGE, FOLIO REAL No. 12801, CÓDIGO No. 6407, DEL MUNICIPIO DE PARITA.

OESTE: CALLE DEL PARQUE

Sus Rumbos y medidas son:

Estación	Distancia	Rumbos
1 – 2	S 73°07’11’’ E	36.35
2 – 3	S 16°52’49’’ W	32.63
3 – 4	N 45°04’14’’ W	19.70
4 – 5	N 44°55’46’’ E	5.90
5 – 6	N 45°04’14’’ W	12.03
6 – 7	N 73°07’11’’ W	11.11
7 – 8	N 16°01’46’’ E	4.55
8 – 1	N 17°15’58’’ E	7.95

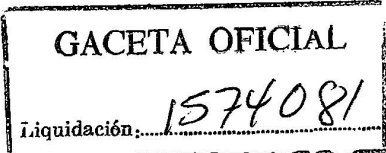
Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No.7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.
Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación.

Dado en Parita a los 31 días del mes de agosto de 2017.


JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PARITA




DORALYS DEL C. LÓPEZ S.
SECRETARIA





República de Panamá
Provincia de Herrera
Alcaldía de Parita
Palacio Municipal “Erasmus Pinilla Chiari”
Teléfono: 974-2102



EDICTO No.018/17

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace Saber:

Que a este Despacho se presentó la Señora ANA DEL CARMEN PÉREZ DE GEORGE con cédula de identidad personal 4-125-1250 para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el CORREGIMIENTO DE POTUGA, DISTRITO DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA, con una superficie de 3,624.48 Mts.2 y que será segregado del Folio Real 12801, Código de Ubicación 6407, Propiedad del Municipio de Parita.

Los linderos son:

NORTE: CALLE SIN NOMBRE Y ANALICIA DEL CARMEN GEORGE PÉREZ, FOLIO REAL No. 12801, CÓDIGO No. 6407, DEL MUNICIPIO DE PARITA.

SUR: OLIVARDO DUCREUT, FOLIO No. 12801, CÓDIGO No. 6407, DEL MUNICIPIO DE PARITA Y ESCUELA DE POTUGA, FOLIO REAL No. 12801, CÓDIGO No. 6407, DEL MUNICIPIO DE PARITA.

ESTE: CALLE SIN NOMBRE

OESTE: CALLE DEL PARQUE

Sus Rumbos y medidas son:

Estación	Distancia	Rumbos
1 – 2	N 73°07'11" W	36.36
2 – 3	S 16°52'49" W	32.63
3 – 4	N 45°04'14" W	19.70
4 – 5	N 44°55' 46" E	5.90
5 – 6	N 45°04'14" W	12.03
6 – 7	N 73°07'11" W	11.11
7 – 8	S 16°01'46" w	6.57
8 – 9	S 33°38'26" w	17.05
9 – 10	S 49°06'00" E	52.20
10 – 11	S 29°52'32" W	21.61
11 – 12	S 61°05'51" E	30.57
12 – 1	N 20°08'52" E	84.20

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No.7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.
Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación.

Dado en Parita a los 31 días del mes de agosto de 2017.

JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PARITA



DORALYS DEL C. LÓPEZ
SECRETARIA

GACETA OFICIAL

Liquidación: 1574018



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 093-17

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que ELADIO PEREZ VENERO BARAHONA vecino (a) de CALLE GIL COLUNGE #4, Corregimiento SAN FRANCISCO, del Distrito de PANAMÁ, portador (a) de la cedula N°. 8-191-467 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-506-13 según plano aprobado N°. 206-10-13726, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 5 HAS + 3915.87 M2 Ubicada en la localidad de AGUAS CLARAS, Corregimiento de TULU, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: RODADURA DE TIERRA CALLE A LURA ARRIBA A RDADURA DE TIERRA VIA PRINCIPAL A LAURA ARRIBA A SAN JOSE DE 12.80 M2 – TIERRAS NACIONALES OCUPADA POR FRANCISCO RODRIGUEZ – QUEBRADA GATO DE AGUA

SUR: QUEBRADA GATO DE AGUA

ESTE: QUEBRADA GATO DE AGUA

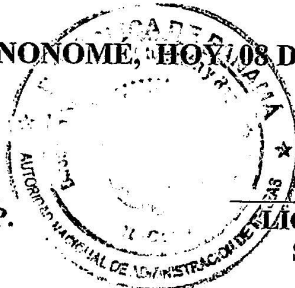
OESTE: RODADURA DE TIERRA CALLE A LURA ARRIBA A RDADURA DE TIERRA VIA PRINCIPAL A LAURA ARRIBA A SAN JOSE DE 12.80 M2

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de TULU. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

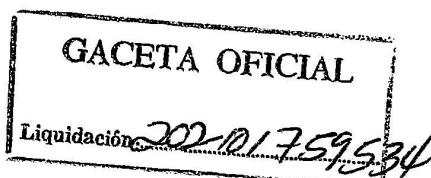
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. XARELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC



EDICTO No. 165

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR YAMILETH BATISTA JUAREZ, mujer, panameña, mayor de edad, soltera,
residente en la Barriada La Estancia No. 2, Calle Las Flores, Celular No. 6436-0469, con
cédula de identidad personal No. 9-722-1209-----

En su propio nombre y en representación de su propia persona-----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de
venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LAS
CUMBRES, de la Barriada SANTA LIBRADA NO. 3 Corregimiento EL COCO, donde SE
LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo
linderos y medidas son los siguiente:

RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104	
NORTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: <u>30.00 MTS</u>
RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104	
SUR: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: <u>30.00 MTS</u>
ESTE: <u>CALLE LAS CUMBRES</u>	CON: <u>15.00 MTS</u>
RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104	
OESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: <u>15.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(450.00 MTS.2)-----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de
1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino
de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se
encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola
vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de julio de dos mil diecisiete.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, dieciocho (18) de julio de
dos mil diecisiete.-

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL
Liquidación 202-101824925

EDICTO No.176

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A), LUZMILA FLORES VILLARREAL, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con residencia En La Industrial, calle novena casa No.71, teléfono No.254-1750, con cedula de identidad personal N0.4-721-47.

En su propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado VEREDA lugar conocido, LA PEDREGOSA (LA PEDREGOSA) Corregimiento BARRIO COLON donde HAY UNA CONSTRUCCION distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

RESTO DE LA FINCA 63254 TOMO 1514 FOLIO 2

NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 12.02 MTS

SUR: VEREDA CON. 18.40 MTS

RESTO DE LA FINCA 63254 TOMO 1514 FOLIO 2

ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 18.45 MTS

RESTO DE LA FINCA 63254 TOMO 1514 FOLIO 2

OESTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 15.30 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS

CON NOVENTA Y NUEVE DECIETROS CUADRADOS (256.99MTS2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de agosto de dos mil diecisiete

ALCALDE:

(FDO.)

SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

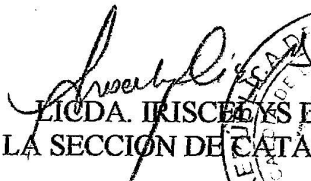
(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.

Es fiel copia de su original

La Chorrera, diecinueve (22) de agosto

Del dos mil diecisiete.


LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-101794688



**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No. 097-2017

**EL DIRECTOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION EN LA DIRECCION
REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS**

HACE SABER:

Que la señora **TRINIDAD CISNEROS OSSA DE ZUÑIGA Y OTROS**, residente en **LA YEGUADA**, Corregimiento de **LA YEGUADA**, Distrito de **CALOBRE**, Provincia de **VERAGUAS**, portadora de la cédula de identidad personal No. **9-105-1357**, ha solicitado ante la **ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)**, mediante solicitud N° **9-225** de **25** de **MAYO** de **2009**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **71HAS + 0,254.18 M2**; ubicado en **EL JAGUITO**, Corregimiento de **LA YEGUADA**, Distrito de **CALOBRE**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendida según plano N° **902-08-14634**, aprobado el **29** de **DICIEMBRE** de **2011** Y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR RESERVA DE LA TOMA DE AGUA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MODESTO BALLESTER, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR OVIDIO TENORIO TENORIO.

SUR: CARRETERA DE TIERRA DE 10.00 M. DE ANCHO A EL JAGUITO – INTERCEPTA VIA PRINCIPAL, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DAMARIS ENID CISNEROS CASTILLO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR LUIS ELIAS ARANDA VASQUEZ.

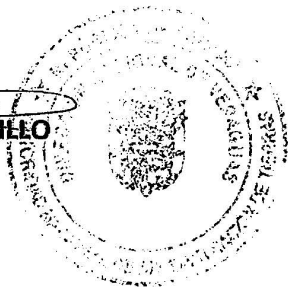
ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR HERMINIO RODRIGUEZ DIAZ.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ISIDRO SILLEROS RUIZ, CARRETERA DE TIERRA DE 10.00 M. DE ANCHO A EL JAGUITO – INTERCEPTA VIA PRINCIPAL.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **TREINTA Y UNO (31)** días del mes de **JULIO** de **2017**.


LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-VERAGUAS




EVA DE LEÓN CASTILLO
SECRETARIA

GACETA OFICIAL

Liquidación: **202-101829436**



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA

EDICTO N° 072-2017

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que **JUANA ISABEL HERNANDEZ DE MORENO**, mujer, mayor de edad, panameña, casada, ama de casa, portadora de Cédula de Identidad personal número **6-55-389**, residente en **LA CANDELARIA**, Corregimiento **EL PEDREGOSO**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, **GABRIEL MORENO BARBA**, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal **No.6-48-878**, residente en **LA CANDELARIA**, Corregimiento de **EL PEDREGOSO**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, **ALEX GABRIEL MORENO HERNANDEZ**, varón, mayor de edad, panameño, soltero, independiente, con cédula de identidad personal **No.6-706-1482**, con domicilio en **LA CANDELARIA**, Corregimiento de **EL PEDREGOSO**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, **MARISSA ISABEL MORENO HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, independiente, con cédula de identidad personal **No.6-711-1599**, residente en **LA CANDELARIA**, Corregimiento de **EL PEDREGOSO**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, y **EDUARDO JAVIER MORENO HERNANDEZ**, varón, mayor de edad, panameño, independiente, con cédula de identidad personal **No.6-714-242**, con domicilio en **LA CANDELARIA**, Corregimiento de **EL PEDREGOSO**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, con solicitud de Adjudicación **No.6-021-2016** fechada **6 de Junio de 2016**, han solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado **No.606-05-8270** con fecha **7 de Agosto de 2017**, con una extensión superficial de **CERO HECTAREAS MAS NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SIETE DECIMETROS (0HAS+0956.07M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **LA CANDELARIA**, Corregimiento de **EL PEDREGOSO**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DIGNA MARIA ACOSTA BARBA
SUR : CAMINO DE 8.00 METROS DE ANCHO QUE SE UNE CON LOS DOS CAMINOS EL DEL OESTE Y ESTE QUE VAN AL RIO PARITA Y AL PEDREGOSITO.
ESTE : CAMINO DE 8.00 METROS DE ANCHO QUE VA AL RIO PARITA Y AL PEDREGOSITO.
OESTE: CAMINO DE 10.00 METROS DE ANCHO QUE VA AL RIO PARITA Y AL PEDREGOSITO.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **PESE**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

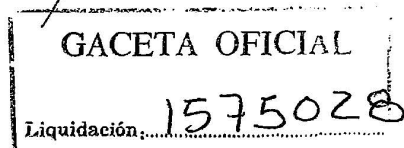
Dado en la Ciudad de Chitré, a treinta **(30)** días del mes de **Agosto** de 2017, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA 
ING. REYNALDO SALERNO TELLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-HERRERA

FIRMA 
LICDA JEAMY CALVO
SECRETARIA AD-HOC



/Jovana





**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 089-17

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que AGUSTIN ENRIQUE QUIJADA MAGALLON Y OTRO vecino (a) de LAS DELICIAS, Corregimiento PENONOMÉ, del Distrito de PENONOMÉ, portador (a) de la cedula N°. 2-137-124 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-0241-14 según plano aprobado N°. 206-10-14102, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 27 HAS + 3388.74 M2 Ubicada en la localidad de LAS DELICIAS, Corregimiento de TULU, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OPCUPADOS POR FIDENCIO IBARRA DOMINGUEZ – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MANUEL DE JESUS CARRASCO MAGALLON

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ENRIQUE ARCADIO SANTANA QUIJADA –TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR CARLOS ALBERTO REYES IBARRA

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MANUEL DE JESUS CARRASCO MAGALLON – RIO MARICA

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR CARLOS ALBERTO REYES IBARRA – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR FIDENCIO IBARRA DOMINGUEZ

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de TULU. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE


LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación

200-101737694



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-098-17

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor **ADRIANO SANCHEZ**, con cédula de identificación personal No. 8-734-154, con residencia en **Sevilla**, Corregimiento de **Salud**, Distrito de **Chagres**, Provincia de **Colón**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **3-162-13 de 1 de abril de 2013**, y según plano aprobado No. **301-10-6959 de 12 de agosto de 2016**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Patrimonial Adjudicable, segregado de la Finca 6561, Tomo 1107, Folio 488, Propiedad ANATI, con una superficie de **0Has.+1,340.40Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Villa Catalina, Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

- Norte:** Vereda de 3.00m. a otros lotes a calle de Asfalto;
Sur: Resto de la Finca 6561, Tomo 1107, Folio 488, ocupados por: Onoreida Elizabeth Sánchez Rivera; Resto de la Finca 6561, Tomo 1107, Folio 488, ocupados por: Lucinda Hernández Gallardo;
Este: Resto de la Finca 6561, Tomo 1107, Folio 488, ocupados por: Nicolasa Mendoza Sánchez de Sánchez; Resto de la Finca 6561, Tomo 1107, Folio 488, ocupados por: Victorino Gómez Quintero;
Oeste: Calle de Asfalto de 10.00m. a Pilón a otros lotes;

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de **Colón** y/o en la Corregiduría de **Puerto Pilón** y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas, a los 06 días del mes septiembre de 2017.



Agro. Joel Pitti Espinosa
Director Regional de la ANATI- Colon

Lcdo. Juan J. Alvarez L.
Secretario Ad-Hoc- Funcionario Sustanciador